Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 00262 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Con fundamento en lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se rechazará la solicitud de prueba extraprocesal - interrogatorio de parte- de la referencia, pues, al tenor literal de la aludida regla, *«**[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales**, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar** donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso»* (se resalta).

Respecto a la competencia privativa del juez del domicilio del demandado en la solicitud de prueba extraprocesal y específicamente frente al interrogatorio anticipado de parte (art. 184 C.G.P.), como lo es el del asunto de la referencia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *2.2. En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez "(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*
>
> *(...)*
>
> *2.3. **Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud**.*
>
> *(...)*
>
> *La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. **Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, inmediación y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada**.* (Se resalta. C.S.J. AC250-2020; M.P. Luis Armando Tolosa).

Bajo estas premisas y de la revisión del plenario, advierte el despacho que el competente **de manera privativa** para conocer del presente asunto es el **Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto)**, por dirigirse la presente solicitud de prueba extraprocesal -interrogatorio de parte- entre otros, con la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entidad publica descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, según información contenida en la página web oficial de dicha entidad, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, puesto que el aludido sujeto que compone el extremo accionado, es una entidad pública, es el juez del domicilio de esta el competente para tramitar la presente cuestión, en aplicación a la prelación del fuero personal, de conformidad con el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., que a la letra prevé *"[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por* ***servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad***" (se resalta).

Así las cosas, de conformidad con el citado numeral 14 del artículo 28 del estatuto adjetivo, en armonía con el numeral 10 de la misma disposición, debe rechazarse la solicitud de la referencia por falta de competencia en virtud del factor territorial, motivo por el cual se ordenará su inmediata remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia territorial la solicitud de prueba extraprocesal - interrogatorio de parte- de la referencia, de conformidad con las razones previamente expuestas.

Segundo. Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (reparto). **Secretaría** deje las constancias pertinentes.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **31 de octubre de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA